



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20267580000895 DE 23-07-2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2026, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015 Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR) para lo cual, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se acompasa con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000895 DE 23-07-2026

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente, el párrafo del artículo ibídem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante acción popular, proceso Núm. 76001333100720080017000, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali profirió el 6 de octubre de 2011 la Sentencia No. 230, declarando la responsabilidad de EMCALI EICE ESP por la omisión que vulneró los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, en relación con el PNN Farallones de Cali. Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 28 de febrero de 2013.

SEGUNDO: El 2 de diciembre de 2022, la Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali remitió a EMCALI EICE ESP el Oficio No. 20227660008441, informando expresamente la prohibición de instalar redes de energía eléctrica, líneas telefónicas y servicios de internet al interior del Parque, conforme a la normatividad ambiental vigente, y solicitando que se impartieran instrucciones internas para evitar este tipo de actividades.

TERCERO: El 16 de diciembre de 2022, mediante Oficio No. 20227660008801, la Jefe del Área Protegida ratificó la prohibición de instalación de nuevas redes eléctricas al interior del área protegida, precisando que el mantenimiento de las redes existentes requiere autorización expresa de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CUARTO: : El 15 de agosto de 2025, mediante auto interlocutorio notificado el 19 de agosto de 2025, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el propósito de hacer seguimiento a lo resuelto en las sentencias que decidieron de fondo la acción popular con radicado 76001333100720080017000; requiere a EMCALI EICE ESP para que, informe de manera detallada las actuaciones administrativas y preventivas adelantadas en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el oficio con radicado No. 20227660008441 del 2 de diciembre de 2022.

QUINTO: El 27 de enero de 2026, durante un recorrido de verificación en campo realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en atención a una solicitud relacionada con la revisión de redes eléctricas en la vereda El Pato, corregimiento de Pance, se evidenció la existencia de un poste

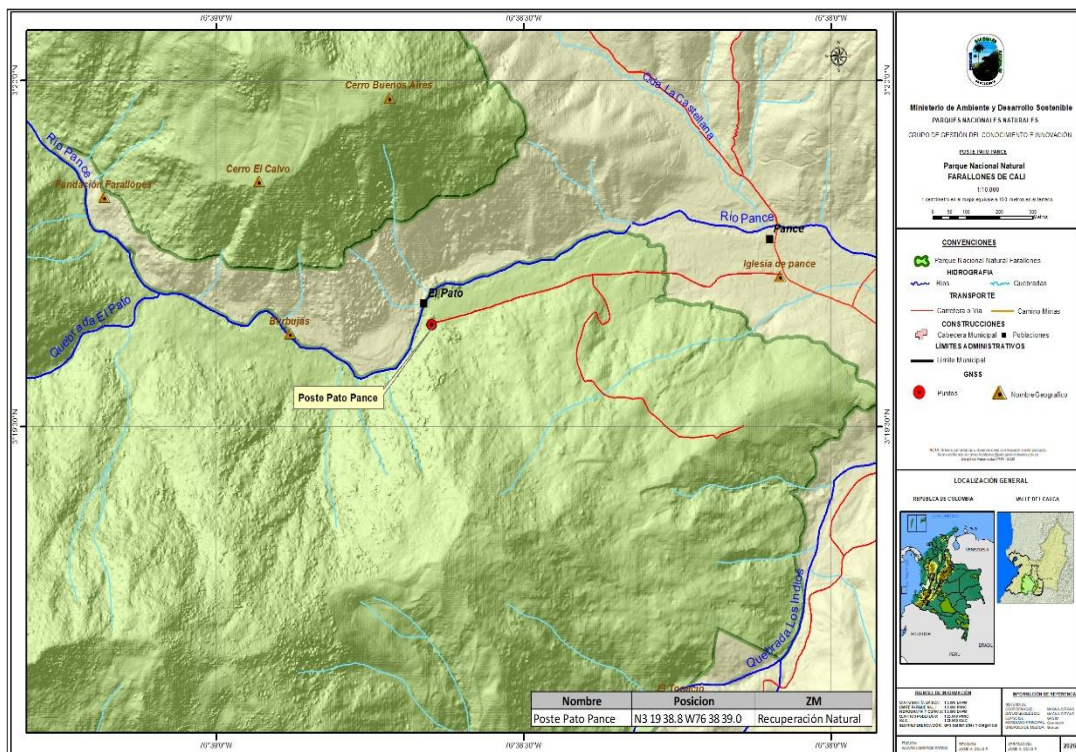


PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20267580000895 DE 23-07-2026

de distribución de energía eléctrica que suministra formalmente el servicio a aproximadamente seis (6) familias residentes en el sector.

SEXTO: Mediante la verificación en el sistema de información geográfica SIG-del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «3°19´38.8"N - 76°38´39"W a 1637 msnm» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Pance, corregimiento Pance.



SÉPTIMO: Durante la visita del 27 de enero de 2026 no se evidenció en campo ni reposa en el sistema de gestión documental de Parques Nacionales Naturales de Colombia permiso u autorización alguna que habilitara la instalación u operación de la referida infraestructura al interior del área protegida.

OCTAVO: Mediante Concepto Técnico No. 20267660000075 del 30 de enero de 2026, elaborado por profesional especializado y aprobado por el Jefe del Área Protegida, se caracterizó la zona afectada, se identificaron los bienes ecosistémicos comprometidos agua, suelo y paisaje y se calificó la afectación mediante metodología Conesa adaptada, obteniéndose: (i) afectación **MODERADA** (valor cuantitativo: 39) para la conducta del numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; y (ii) afectación **LEVE** (valor cuantitativo: 16) para la conducta del numeral 6 ibídem.

NOVENO: Mediante Auto Núm. 012 del 17 de febrero de 2026, la Directora Territorial Pacífico inicio investigación sancionatoria en contra de la prestadora de servicios públicos EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. identificado con NIT No. 890.399.003-4, por la instalación de poste y red de distribución eléctrica sin autorización al interior del PNN Farallones de Cali. Dicho auto fue notificado personalmente el 16 de abril de 2026 al apoderado especial de EMCALI, abogado Nelson Andrés Domínguez Plata.

DÉCIMO: El apoderado especial de EMCALI EICE ESP presentó intervención inicial mediante la cual formula oposición formal al procedimiento y solicita, como pretensión principal, la cesación o archivo anticipado del mismo con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000895 DE 23-07-2026

sustento en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, invocando: (i) ausencia de prueba de autoría; (ii) falta de nexo causal; (iii) hecho exclusivo de tercero como eximente; (iv) inexistencia de daño ambiental técnicamente probado; y (v) falsa motivación del Auto No. 012 de 2026. Como pretensión subsidiaria solicita el decreto de pruebas, aportando memorandos internos de EMCALI, el Acta de Visita Técnica del área GUENTIC del 18 de febrero de 2026, y el certificado de tradición del vehículo de placas CMJ149.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la carga de desvirtuar dicha presunción. El artículo 5º define la infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes, exigiendo para la configuración de la responsabilidad la concurrencia del daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ambos.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece de manera **taxativa** las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental: (1) muerte del investigado persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica; (2) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; (3) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y (4) que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.

El artículo 23 ibidem precisa que la cesación solo procede "**cuando aparezca plenamente demostrada**" alguna de esas causales, y únicamente antes del auto de formulación de cargos. Este estándar de **plena demostración** no es una formalidad pues constituye la condición que el propio legislador impuso para impedir que el procedimiento sancionatorio sea archivado prematuramente sobre la base de conjeturas o argumentos de simple probabilidad. Mientras no exista prueba cierta, completa e incontrovertible de que alguna causal se configura, la autoridad ambiental no solo está facultada sino obligada a continuar la investigación.

DEL PROCEDIMIENTO Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE CESACIÓN

El procedimiento para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, así:

ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000895 DE 23-07-2026

3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO . *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

(...)

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La solicitud de cesación debe radicarse hasta antes de la formulación de cargos; momento procesal que se adecua al expediente bajo revisión por cuanto como se indicó en los antecedentes, mediante Auto Núm. 012 del 17 de febrero de 2026, se inició investigación sancionatoria sin que se hubiera seguido con la etapa procesal subsiguiente.

En consecuencia, se procederá resolver la solicitud de cesación presentada por EMCALI a través de apoderado judicial por cuanto fue radicada en el término de que tratan los artículos 9 y 23 del régimen sancionatorio de la Ley 1333 de 2009.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CAUSALES NO INVOCADAS:

Esta autoridad advierte que EMCALI no invocó expresamente la causal primera (liquidación de la persona jurídica) ni la causal cuarta (actividad legalmente amparada o autorizada). Analizadas estas causales, ninguna de las dos se configura: EMCALI es una Empresa Industrial y Comercial del Estado -E.I.C.E.- del orden municipal en plena operación y, en el expediente quedó constancia expresa en el hecho séptimo de que no reposa en campo ni en el sistema de gestión documental de Parques Nacionales permiso u autorización alguna que habilite a la empresa de servicios públicos de Cali a la instalación u operación de la infraestructura investigada.

Es cierto entonces que, del análisis expuesto tanto la causal primera como la causal cuarta no aplican al caso concreto.

4.2 ANÁLISIS DE LA CAUSAL TERCERA: "LA CONDUCTA INVESTIGADA NO ES IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR" — ARGUMENTOS QUE PRESENTA EMCALI EICE E.S.P:

La totalidad de los argumentos sustanciales de EMCALI converge sobre la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009: "Que la conducta investigada no



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000895 DE 23-07-2026

sea imputable al presunto infractor". A continuación, se examina cada uno de los planteamientos de la empresa:

PRIMER ARGUMENTO: AUSENCIA DE PRUEBA DE AUTORÍA

EMCALI sostiene que no existe en el expediente sancionatorio prueba directa que acredite su participación en la instalación, operación o mantenimiento del poste. Apoya este planteamiento en el Acta de Visita Técnica del área GUENTIC del 18 de febrero de 2026, señalando que la infraestructura verificada no correspondía a activos de la empresa, no se encontraba operativa y fue retirada en su totalidad.

Esta autoridad formula los siguientes reparos a ese argumento:

Primero, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 -modificado por la Ley 2387 de 2024- dispone que la infracción ambiental puede configurarse tanto por **acción como por omisión**. En consecuencia, la falta de prueba sobre quién ejecutó físicamente la instalación no agota el análisis de atribución de responsabilidad que si bien será resuelto al momento de determinación de la responsabilidad de que trata el artículo 27 ibidem; la responsabilidad puede derivarse de la omisión de cesar la prestación del servicio a través de infraestructura sin autorización, pese a los requerimientos formales que se le han hecho a EMCALI sobre la prohibición de instalar redes de energía eléctrica, líneas telefónicas y servicios de internet al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a la normatividad ambiental vigente, así como que el mantenimiento de las redes existentes y cualquier actividad, obra o proyecto que se pretenda ejecutar al interior de un área protegida bajo el manejo u administración de Parques Nacionales Naturales de Colombia requiere autorización expresa de la autoridad ambiental.

Segundo, la existencia de por lo menos seis (6) familias suscritas a EMCALI y abastecidas de energía a través del poste objeto de investigación y la infraestructura de la E.I.C.E. constituye un vínculo jurídico y operativo directo entre la empresa y esa infraestructura. La Ley 142 de 1994 impone a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios la obligación de verificar la legalidad de la infraestructura mediante la cual operan y, EMCALI no podía desconocer las restricciones del área protegida por cuanto fue notificada de ellas en diciembre de 2022 y requerida judicialmente en agosto de 2025, sin que conste en el expediente actuación alguna orientada a regularizar o cesar el suministro.

Al respecto, del INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 27 de enero de 2026, se lee que:

"Durante la visita se efectuó un registro en el área donde se encuentra ubicado el puesto de control e información del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el cual se evidenció la presencia de un poste de distribución eléctrica que abastece formalmente de suministro de energía aproximadamente a seis (6) familias del sector. Dichas familias se encuentran debidamente suscritas a la empresa EMCALI."

Tercero, el Acta de Visita Técnica del área GUENTIC, presentada como prueba central de la defensa se refiere a la identificación y retiro de una red de fibra óptica y una Caja de Distribución Óptica (CDO) en desuso. Esa infraestructura es técnica y funcionalmente distinta al poste de distribución eléctrica que es objeto de esta investigación. GUENTIC es la unidad de telecomunicaciones de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000895 DE 23-07-2026

EMCALI; el poste eléctrico puede corresponder presuntamente a la Gerencia Unidad Estratégica del Negocio de Energía.

Que el poste no figure en el inventario de GUENTIC no acredita que tampoco pertenezca presuntamente ni sea responsabilidad de la Gerencia Unidad Estratégica del Negocio de Energía, que es precisamente la unidad vinculada al suministro de las familias suscritas. EMCALI no aportó ningún certificado de inventario de activos de la Gerencia Unidad Estratégica del Negocio de Energía que descarte esa relación, tampoco prueba que de manera inequívoca lleve a que no le es atribuible la infracción ambiental -definida por el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015- objeto de investigación sancionatoria ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009. Esta omisión probatoria es determinante debido a la plena demostración que exige el artículo 23 requiere certeza y lo que EMCALI allega al expediente hasta ahora genera certeza respecto de que la conducta investigada no le es atribuible.

Cuarto, En el "INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 27 de enero de 2026 no hace referencia alguna al vehículo de placas CMJ149 como elemento de prueba de la instalación de poste y red de distribución eléctrica. Su aporte no desvirtúa los hechos materia de investigación dentro del expediente No. 006 de 2026.

Sobre este argumento: No está plenamente demostrado que la conducta investigada no le sea atribuible al presunto infractor. Los indicios de vinculación entre EMCALI y la operación de la infraestructura, suscriptores formales, omisión ante requerimientos oficiales, falta de certificación de la Gerencia Unidad Estratégica del Negocio de Energía son suficientes para justificar la continuación del proceso. La cesación es improcedente por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO ARGUMENTO: AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

Frente a lo expuesto por EMCALI resulta relevante precisar que en el momento procesal se resuelve respecto de la solicitud de cesación elevada por la empresa; es decir, se examina la existencia de los supuestos facticos de que trata el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con las disposiciones del artículo 23 ibidem. En consecuencia, no nos encontramos en la oportunidad procesal para llevar a cabo el examen de causalidad propio del ejercicio de determinación de responsabilidad del presunto infractor.

Llevar a cabo el examen respecto del *cargo segundo* relacionado por EMCALI llevaría a Parques Nacionales Naturales de Colombia a llevar a cabo un análisis y toma de decisiones propias de la etapa de *determinación de responsabilidad y sanción* reglada por el artículo 27 del régimen sancionatorio ambiental en estrecha concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que determina:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000895 DE 23-07-2026

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley (...)*

El argumento del nexo causal presentado por EMCALI E.I.C.E. como elemento estructural lo que hace es condicionarlo a la resolución previa de la autoría. Como se indicó, ese debate corresponde a la etapa probatoria, no a la cesación anticipada.

Adicionalmente, el expediente 006 de 2026 se encuentra en la fase de investigación, cuya finalidad es precisamente verificar y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la Ley 1333 de 2009). Exigir acreditación del nexo causal en esta etapa resultaría improcedente, toda vez que ello equivaldría a aplicar el estándar probatorio correspondiente a la resolución de fondo, desconociendo la naturaleza y finalidad de la etapa de apertura de la investigación.

TERCER ARGUMENTO: EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR HECHO EXCLUSIVO DE TERCERO

EMCALI invoca el numeral segundo del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, señalando que es razonablemente probable que la infraestructura haya sido instalada por un tercero sin su conocimiento ni autorización.

Si bien los eximentes de responsabilidad del artículo octavo no hacen parte de las causales taxativas definidas por el régimen sancionatorio en el artículo noveno para el trámite de las solicitudes de cesación, EMCALI no identificó en su intervención a ningún tercero concreto como presunto autor de la instalación. Invocar que es "*razonablemente probable*" que un tercero instaló el poste no satisface ninguno de los requisitos para su procedencia. La carga de identificar al tercero y de acreditar su actuación exclusiva recae sobre quien invoca la eximente; no puede construirse sobre una hipótesis genérica.

Sobre este argumento: El análisis de fondo de la eximente corresponde a la etapa de descargos, al debate del período probatorio y al momento procesal de la declaratoria de responsabilidad; estas etapas procesales diferentes al estadio del procedimiento sancionatorio ambiental. En consecuencia, la evaluación de un eximente de responsabilidad como causal de cesación del procedimiento no procede.

CUARTO ARGUMENTO: INEXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL TÉCNICAMENTE PROBADO

EMCALI sostiene que el expediente carece de soporte técnico concluyente sobre la existencia y magnitud del daño, y que la calificación de impacto como "moderado" o "leve" no satisface el estándar probatorio requerido.

Este planteamiento no tiene respaldo jurídico ni técnico. El Concepto Técnico No. 20267660000075 del 30 de enero de 2026 constituye exactamente el tipo de soporte especializado que la Ley 1333 de 2009 y la jurisprudencia del Consejo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000895 DE 23-07-2026

de Estado exigen para acreditar el daño ambiental en esta etapa del proceso. El documento: (i) realiza una caracterización biogeográfica y ecológica detallada de la zona, identificando como Valores Objeto de Conservación el Bosque Sub-Andino y el Sistema Lótico del río Pance; (ii) describe con precisión las conductas impactantes y las vincula técnicamente con los impactos identificados alteración de dinámicas hídricas, alteración física del suelo, cambios en el uso del suelo y alteración del paisaje; (iii) cuantifica de manera independiente los cinco atributos de la afectación (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) para cada conducta investigada; y (iv) concluye con fundamento técnico que las afectaciones sobre los bienes de conservación agua, suelo y paisaje comprometen la integridad ecológica del ecosistema.

La discrepancia de EMCALI con las conclusiones del concepto técnico es una controversia que deberá ser planteada, debatida y atendida en las siguientes etapas del proceso, no en la solicitud de cesación anticipada.

Sobre este argumento: Las causales de cesación de que trata el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 no determinan la *inexistencia de daño ambiental técnicamente probado* como un supuesto factico que al verificarse tenga como consecuencia la declaratoria de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. Así las cosas, no procederá la cesación rogada con fundamento en este argumento; sin embargo, es cierto que el daño o afectación ambiental está técnicamente acreditado con el rigor que la actual etapa procesal exige.

QUINTO ARGUMENTO: FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO NO. 012 DE 2026

EMCALI aduce que el Auto 012 incurre en falsa motivación al sustentarse en inferencias y en la mera existencia de infraestructura física sin prueba directa de su autoría.

Si bien nos encontramos frente a un cargo que no tiene relación alguna con las causales del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, resulta relevante traer a colación las disposiciones del párrafo único del artículo 1 ibidem:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 determina respecto de la presunción de culpa o dolo del presunto infractor que:

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Nuevamente pretende el presunto infractor adelantar el debate propio de las etapas subsiguientes del procedimiento sancionatorio ambiental en sede de evaluación de solicitud de cesación dispuesta por los artículos 9 y 23 del régimen sancionatorio ambiental.

La falsa motivación, consagrada en el numeral 2 del artículo 137 del CPACA como causal de nulidad de los actos administrativos, se configura cuando el acto se apoya en hechos inexistentes, en situaciones jurídicas que no corresponden a la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000895 DE 23-07-2026

realidad o en una motivación manifiestamente contradictoria. Ninguno de esos supuestos concurre en el presente caso.

El Auto 012 emanado en el marco de la presente investigación sancionatoria: (i) describe con precisión los hechos verificados en campo el 27 de enero de 2026; (ii) se apoya en el Concepto Técnico No. 20267660000075(iii) referencia los antecedentes y requerimientos previos a EMCALI desde 2022; (iv) valida la ubicación de la infracción mediante SIG con coordenadas específicas; e (v) identifica a EMCALI como presunta responsable sobre la base objetiva de que es la prestadora del servicio a los usuarios formalmente suscritos. La discrepancia sobre la autoría es una controversia fáctica y probatoria, no un vicio de motivación del acto.

A lo anterior se suma que la falsa motivación es una causal de nulidad cuyo control corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no a la autoridad sancionadora en sede de cesación. Invocarla dentro del mismo proceso sancionatorio como fundamento de archivo resulta procesalmente improcedente. El artículo 7° del Auto 012 precisó además que contra ese acto no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

SOLICITUD SUBSIDIARIA DE DECRETO DE PRUEBAS: IMPROCEDENCIA EN ESTA ETAPA

EMCALI formula, como pretensión subsidiaria, la solicitud de decreto y práctica de pruebas, invocando el derecho de contradicción del artículo 29 de la Constitución Política.

El procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 está diseñado con una secuencia procesal clara y preclusiva. La etapa legalmente prevista para que el presunto infractor solicite el decreto y la práctica de pruebas es la etapa de descargos, no la intervención inicial previa a ella. Admitir solicitudes probatorias por fuera de esa oportunidad fragmentaría la actividad probatoria, generaría duplicidad de actuaciones y alteraría el orden que el legislador estableció, en detrimento de los principios de economía y celeridad del artículo 3° del CPACA.

Esta decisión no restringe en ningún momento el derecho de defensa de EMCALI, por el contrario, en la etapa de descargos la empresa contará con plena oportunidad para presentar sus argumentos de defensa, solicitar todas las pruebas que estime pertinentes, aportar documentación adicional y controvertir el acervo probatorio existente, en cumplimiento del artículo 29 de la Constitución nacional y del artículo 47 del CPACA.

En consecuencia, la solicitud probatoria presentada de manera subsidiaria no será resuelta en la presente etapa procesal y tendrá pronunciamiento de la autoridad ambiental en el momento procesal oportuno. EMCALI EICE ESP deberá formularla dentro del término legal previsto para la presentación de descargos, el cual será concedido mediante el acto administrativo que se expida para tal efecto.

V. CONCLUSIÓN

Del análisis integral que antecede, esta autoridad concluye que ninguna de las causales taxativas del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 se encuentra



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000895 DE 23-07-2026

plenamente demostrada en el expediente. La documentación aportada por EMCALI y los cargos invocados no cumplen los estándares requeridos por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 concordante con el artículo 9 de la misma ley. Los debates planteados por EMCALI corresponden a discusiones propias de etapas procesales siguientes al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental; consecuentemente, no resultan procedentes en el estadio de la investigación.

La presunción de culpa o dolo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 ratificada en su constitucionalidad por la Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional opera a favor de la continuación del proceso, imponiendo a EMCALI la carga de desvirtuar dicha presunción en las etapas procesales correspondientes. EMCALI contará con plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la etapa de descargos, en el período probatorio y demás oportunidades procesales de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024.

Finalmente, esta autoridad precisa que la negativa a la cesación no implica pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad o no de EMCALI. El proceso sancionatorio continúa con las garantías del debido proceso, y será en la resolución de fondo, una vez agotada la etapa probatoria, donde se determinará si se configura o no responsabilidad imputable al investigado.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta autoridad concluye que no se satisfacen los presupuestos legales y facticos para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en el Expediente 006 de 2026, siendo procedente negar la solicitud y disponer la continuación del trámite.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de cesación o archivo anticipado del procedimiento sancionatorio ambiental presentada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI, dentro del Expediente 006 de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONTINUAR el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental del Expediente 006 de 2026, de conformidad con las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – Respecto de la pretensión subsidiaria de decreto y practica de pruebas la autoridad ambiental se pronunciará en el momento procesal oportuno, de conformidad con las consideraciones.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la prestadora de servicios públicos EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. 890.399.003-4, por conducto de su apoderado especial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para lo cual podrán utilizarse las direcciones de correo electrónico expresamente autorizadas para notificaciones: notificaciones@emcali.com.co y nadp7@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20267580000895 DE 23-07-2026

Dada en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó: John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA